



Cuernavaca, Morelos; a doce de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, TJA/2ºS/163/2023, promovido por [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos y como integrante de la Comisión de pensiones y jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en contra del [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y [REDACTED], en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de autoridades demandadas, [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

**Así mismo, en ese acuerdo se concedió la suspensión solicitada por el actor, condicionada a garantizar los créditos fiscales.**

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha diecisiete de noviembre dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el escrito de cuenta, sin embargo, previo a pronunciarse acerca del mismo, atendiendo a que una vez realizado el análisis de los presentes autos, se desprende la inexistencia de notificación alguna o constancia que acredite al promovente [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad demandada, por lo cual no es dable acordar favorablemente la contestación de demanda intentada, esto hasta en tanto sea decididamente emplazado al presente juicio.



En ese sentido, se tuvo únicamente a la [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada por la parte actora, asimismo, se tuvieron por hechas las manifestaciones que hace valer en relación con lo señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como defensas y excepciones, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver.

Teniendo por aclarada que la denominación correcta de las autoridades demandadas es [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y [REDACTED], en su carácter de Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

**4. Desahogo de vista** Mediante auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho del demandante a desahogar la vista que se le mandó dar respecto de la contestación de demanda.

También se le tuvo por perdido el derecho para ampliar la demanda, dado que no lo realizó dentro del plazo concedido para tal efecto.

Así mismo, en ese mismo auto, se ordenó dejar de tener como

autoridad demandada al Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado, ya que el demandante, no exhibió las copias de traslado de la demanda inicial, para poder empazar a dicha autoridad.

**5. Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**6. Pruebas.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; teniendo por perdido el derecho de las mismas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día dos de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.



**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor, en la demanda inicial, señaló como actos impugnados los siguientes:

*\* El requerimiento de Pago del Crédito Fiscal número [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la coordinación de Política de ingresos dependientes de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue defectuosamente notificado el día siete de julio de dos mil veintitrés.*

*\* La Notificación realizada por el Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el siete de julio de dos mil veintitrés, respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]*

*\* La Omisión de las autoridades fiscales de adjuntar a la notificación de siete de julio de dos mil veintitrés, la resolución de quince de mayo de dos mil veintitrés, oficio número **TJA/3aS/2227/2023** y que manifiesta se emitió en el juicio administrativo **TJA/3aS/155/2019.**"*

**[Sic]**

En tanto que demando como pretensión:

A) Que se declare la Nulidad del requerimiento de pago del Crédito Fiscal número [REDACTED], emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de ingresos dependientes de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue defectuosamente notificado el día siete de julio de dos mil veintitrés.

B) La Nulidad del Acta de Notificación de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, signada por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

C) Que se declare la Nulidad del Crédito Fiscal número [REDACTED], emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue defectuosamente notificado el día siete de julio de dos mil veintitrés.

La existencia de los actos reclamados, se encuentra debidamente acreditada con el original y la copia al carbón de las documentales exhibidas por el demandante, en su escrito inicial de demanda, misma que contiene el requerimiento de pago número [REDACTED] así como el acta de notificación impugnados, documentales que obra a fojas 22, 23 y 24, de autos, y a las cuales se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y a actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el presente juicio, la autoridad demandada [REDACTED] **Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos**, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, y 38, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; ello, en atención a que, por oficio número [REDACTED] de fecha 07 de noviembre de 2023, el Director General de Recaudación Fiscal, dejó sin efectos el requerimiento de pago [REDACTED] de fecha



13 de junio de 2023, a nombre de [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, así como el citatorio de fecha 06 de julio de 2003, y acta de notificación de fecha 07 de julio de 2023, por contravenir lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el estado de Morelos.

El oficio de referencia, le fue notificado al demandante previo citatorio, el día 08 de noviembre de 2023. Tal y como consta en la copia certificada del oficio, citatorio y acta de notificación, visibles a fojas 42, 43, 44, 45 y 46 de autos.

Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, dado que, se desprende de autos que, cesaron los efectos de los actos impugnados.

Se sostiene lo anterior, en atención a que, el Director General de Recaudación Fiscal, dejó sin efectos el requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 13 de junio de 2023, a nombre de [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, así como el citatorio de fecha 06 de julio de 2003, y acta de notificación de fecha 07 de julio de 2023, por contravenir lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el estado de Morelos.

Luego, al haberse dejado sin efectos, los actos impugnados, es evidente que, jurídica y materialmente, este Pleno, se encuentra

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

imposibilitado para estudiar la legalidad o ilegalidad de los mismos, pues, dejaron de existir.

A su vez, conviene precisar que, en relación con el tópico particular de la cesación de los efectos de los actos impugnados en un procedimiento jurisdiccional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, han sustentado diversas tesis y criterios relevantes, que han sido publicados en las distintas épocas del Semanario Judicial de la Federación, entre los cuales, para efectos del presente estudio, destacan las siguientes:

*"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (Quinta Época, Tomo XCIX, página 2443). "ACTO RECLAMADO. CESACIÓN.*

Así, este Tribunal Pleno, arriba a la convicción de que, para entender que han cesado los efectos lesivos que un acto administrativo de autoridad produce en la esfera de derechos del justiciable, se precisa de que la autoridad demandada (o la emisora del acto) derogue **o revoque** tal acto; pues sólo así podría darse lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se atacó en el juicio.



Aunque, también habría cesación de efectos del acto impugnado en aquellos casos en que, sin necesidad de revocar o de dejar insubsistente su actuación, la autoridad administrativa constituye una nueva situación jurídica que, definitivamente, destruye la que dio motivo a la sustanciación del sumario, y restituye a la parte demandante en el goce de sus derechos violentados.

Bajo esa óptica, es permisible establecer que, la cesación de efectos de la resolución impugnada significa que la autoridad que lo emitió ha dejado de afectar la esfera jurídica de la parte actora, al cesar su actuación, lo que –debe entenderse- no sólo implica la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justificaría la improcedencia del juicio, no sería la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que sea susceptible de ser borrada mediante el dictado de la sentencia.

En efecto, la improcedencia del juicio en estos supuestos, se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio contencioso administrativo, que es el de obtener una declaratoria de nulidad del acto de autoridad que se combate; y, en los casos en que resulta ser material y jurídicamente posible, obtener una reparación de los derechos vulnerados al justiciable.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, sostiene que no existe motivo para la continuación de la sustanciación, ni para la resolución del juicio

contencioso administrativo que nos ocupa. Puesto que, su objetivo primordial de anulación de los actos administrativos impugnados no podría ser alcanzado, dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos de los actos administrativos que fueron señalados como impugnados por la parte demandante, de tal suerte que, por virtud de la cesación de esos efectos, inclusive sería imposible la reparación del derecho subjetivo que la accionante acudió a deducir en este procedimiento.

En las relatadas condiciones, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, en términos de lo que establece el artículo 38, fracciones II y IV, de la Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Al respecto, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para anclizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva.

Así, la improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer



el juicio de nulidad.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México; 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".

Así, el sobreseimiento se da, como resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin esta, aquel no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

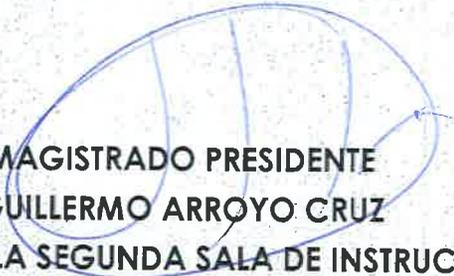
#### RESUELVE

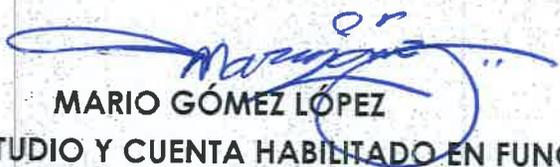
**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Por las razones expuestas, se decreta el sobreseimiento del presente juicio

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>3</sup>; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

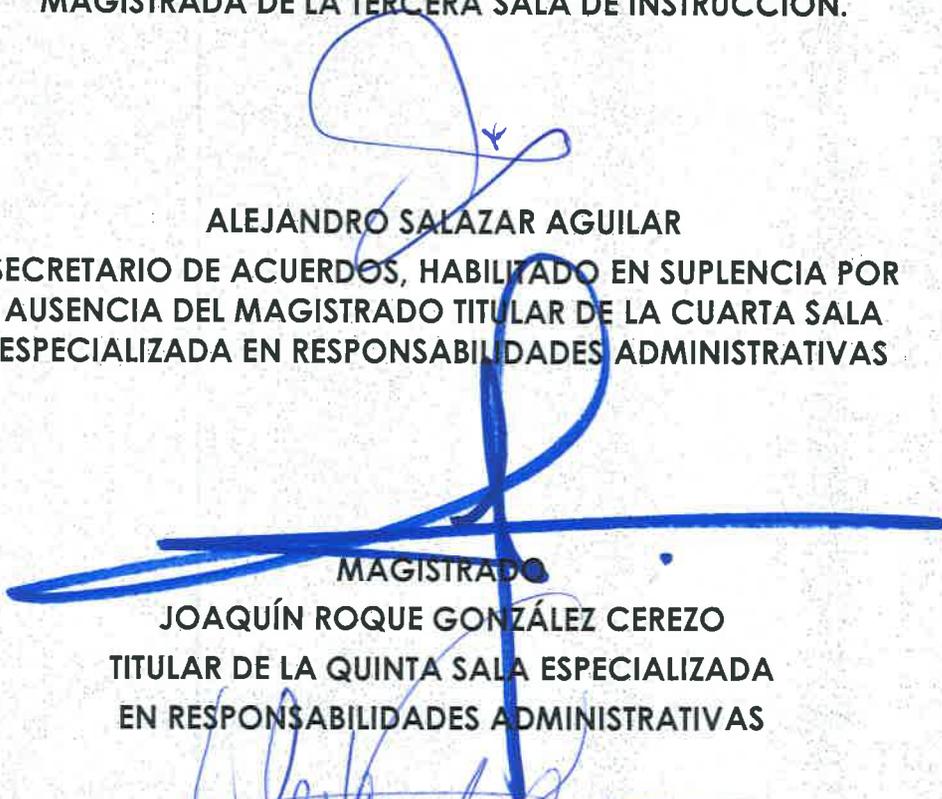
  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

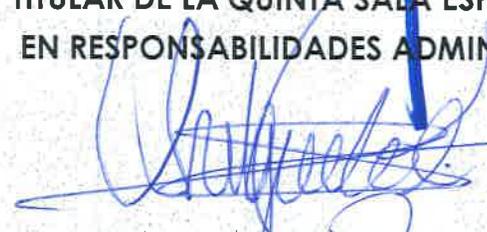
  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

  
**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN SUPLENCIA POR**  
**AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA**  
**ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/163/2023**, promovido por [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos y como integrante de la Comisión de pensiones y jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en contra del [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos. **Conste.**

AVS.  